

CONVENIO PARA EL INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA RADIOTELEGRÁFICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba, con el fin de mejorar las relaciones telegráficas entre los dos países, han designado sus plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Licenciado Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Cuba, y el Presidente de la República de Cuba al Dr. Francisco María Fernández, Secretario de Sanidad y Beneficencia e interino de Estado, quienes después de comunicarse sus poderes, que hallaron en buena y debida forma, acordaron lo que sigue:

Artículo 1

El intercambio de correspondencia telegráfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba se efectuará directamente "Vía Radio", y por las Estaciones de Chapultepec, propiedad del Gobierno Mexicano y la de la Habana, propiedad del Gobierno de Cuba, o entre la primeramente citada u otras que llegare a instalar el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cualquiera otra de las pertenecientes o que pertenezcan en lo sucesivo al Gobierno de Cuba, según se determine en su oportunidad, de común acuerdo y conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 2

La correspondencia telegráfica de este servicio, se clasificará así:

- a).-Oficial
- b).-De servicio, y
- c).-Del público.

Se considera como "Oficial", la correspondencia que emane de los funcionarios públicos y Honorables Cuerpos Diplomático y Consular de ambos países, siempre que dicha correspondencia trate de asuntos netamente oficiales.

De "Servicio", la que curse entre ambas Administraciones Telegráficas y entre las Oficinas dependientes de dichas Administraciones, siempre que la misma trate sobre asuntos del servicio telegráfico.

La correspondencia "Oficial" así como la de "Servicio" se cursarán "Libre de Pago".

Artículo 3

Se considera como "correspondencia del público", la que expida con carácter particular cualquier persona y podrá asumir uno o varios de los caracteres que se indican a continuación:

- a).- "Ordinaria"
- b).- "con o de respuesta pagada"
- c).- "carta diurna"
- d).- "carta nocturna"
- e).- "mensaje nocturno"
- f).- "servicio de prensa"

Artículo 4

La "correspondencia del público", cubrirá el importe íntegro, en efectivo, con total arreglo a las condiciones y tarifas que a continuación se expresan:

a).-La tarifa para el cobro de mensajes "Ordinarios" de o para cualquiera de las oficinas pertenecientes a los telégrafos nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, y de o para cualquier punto de la República de Cuba, será como sigue:

1°-Por las primeras diez palabras Dls. \$2.50, dos dólares cincuenta centésimos de dólar.

2°-Por cada palabra que exceda de las primeras diez, Dls. 0.20, veinte centésimos de dólar.

b).-Los mensajes que autoricen "respuesta pagada", deberán contener en su texto y precisamente antes de la firma dicha indicación, cuyas dos palabras se contarán y cobrarán como del texto del despacho. Causarán el importe correspondiente y, además el de otro mensaje de diez palabras de las que podrá hacer uso el destinatario para la contestación, libre por su parte de nuevo pago.

En los mensajes "ordinarios" y "con o de respuesta pagada" se admitirá el uso de cualquier idioma y clave, sin que por esto se cobre tarifa adicional. En los mensajes en clave, se computarán a razón de cinco letras o números por palabra.

c).-Las "cartas diurnas" se aceptarán como servicio diferido y su transmisión y entrega quedan sujetas a la prioridad de los telegramas "ordinarios". Se procurará su entrega el mismo día de la fecha de depósito, pero en caso de recargo de servicio o dificultades en la comunicación se entregarán hasta el día siguiente. Deberán ser escritas en lenguaje claro español; no se admitirá el uso de claves y las cantidades deberán ser escritas en letras; no se admitirá el uso de abreviaturas. El cobro mínimo por este servicio será por cincuenta palabras o menos en la forma siguiente:

1°-Por las primeras cincuenta palabras o menos, se cobrará un tanto y medio del valor de un mensaje ordinario.

2°-Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos.

d).-Las "cartas nocturnas" se aceptarán como servicio diferido para ser entregadas con una demora hasta de veinte y cuatro horas. Quedan sujetas a las mismas restricciones de admisión que se establecen para las "cartas diurnas". Su tarifa será como sigue:

1°-Por las primeras cincuenta palabras o menos, se cobrará lo mismo que por las diez primeras palabras de un mensaje de tarifa ordinaria.

2°-Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos.

e).-Los "mensajes nocturnos", se aceptarán con las mismas restricciones que las que se establecen para las cartas diurnas y nocturnas, y serán entregados dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la de su depósito. Su tarifa será como sigue:

1°-Cincuenta por ciento de la que corresponde a los "mensajes ordinarios".

f).-La aceptación del "servicio de prensa" queda sujeta a las mismas restricciones establecidas para las "cartas diurnas", "cartas nocturnas" y "mensajes nocturnos". Su tarifa será como sigue:

1°-Por cada palabra Dls. 0.02, dos centésimos de dólar.

Artículo 5

Queda convenido que en todos los servicios que se mencionan en la cláusula tercera de este convenio se transmitirán libres de pago, la fecha, nombre del destinatario, dirección y firma, debiéndose computar y cobrar únicamente las palabras del texto.

Artículo 6

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Cuba, percibirán como participación del producto de todos y cada uno de los servicios que se establecen por el presente Convenio, las proporciones siguientes:

1°-Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Cincuenta por ciento del importe total de dichos servicios.

2°-Para el Gobierno de Cuba, el Cincuenta por ciento restante.

Artículo 7

Los mensajes con destino a puntos de los Estados Unidos Mexicanos o de la República de Cuba, o que por conducto de una de estas dos Administraciones Telegráficas se cursen a otros lugares, y que los mismos no estén conectados directamente con las líneas o estaciones de uno o de otro Gobierno, causarán, además de la tarifa correspondiente según la clasificación respectiva, el importe fijado por el curso de las líneas o estaciones extrañas o extranjeras que hayan de encargarse del final manejo de dichos mensajes, y de igual manera causará recargo el importe que corresponda por el franqueo postal, cuando el mensaje deba hacer su recorrido final por dicha vía. Los fondos recaudados por concepto de líneas o estaciones extrañas o extranjeras no se incluirán en el producto total del movimiento del servicio telegráfico para los efectos de "participaciones".

Artículo 8

Las oficinas telegráficas de cada país recaudarán el importe total de los servicios que se establezcan y que se transmitan al otro país, llevando cuenta de sus recaudaciones en la forma que cada Administración determine.

Artículo 9

Trimestralmente se practicará por las Direcciones de Telégrafos de los Estados Unidos Mexicanos y de Cuba, una liquidación de cuentas y el saldo que resulte se cubrirá sin demora alguna a la parte acreedora, quien aportará los gastos de situación de fondos que se originen e indicará a la parte deudora el conducto que deba utilizarse para tal fin; en el concepto de que todos los valores señalados en este Convenio, por cuotas de servicio, liquidaciones, etc., se entienden en dólares y centésimos de dólar de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional de los países que intervienen en el presente Convenio, previo acuerdo.

Artículo 10

Para la liquidación de las cuentas a que se refiere la cláusula anterior, deberán llenarse las formalidades que de común acuerdo establezcan las Partes Contratantes.

Artículo 11

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de Cuba se responden mutuamente por las cantidades que recauden sus respectivas oficinas telegráficas, por concepto de cualquiera de los servicios señalados en esta cláusula.

Artículo 12

Las partes que intervienen en el presente Convenio, limitan su responsabilidad pecuniaria en los servicios que se mencionan y en los que llegaren a establecer, al reembolso de las cuotas sobre los mensajes que originen reclamaciones.

Artículo 13

Se conviene en que se hará objeto de mutua y especial atención y preferencia el curso y tramitación de los servicios aquí mencionados, para que resulten eficientes y satisfactorios.

Artículo 14

Los Gobiernos de ambos países convienen en establecer todos aquellos servicios especiales que posteriormente se hagan necesarios. Las respectivas Direcciones de Telégrafos reglamentarán, de común acuerdo, todos los servicios objeto del presente Convenio y los que llegaren a establecer.

Artículo 15

En caso de conflicto internacional o de grave trastorno de la paz pública interior de los países contratantes, ambos Gobiernos se reservan el derecho de suspender en todo o en parte el servicio telegráfico que se establece por este Convenio o que el mismo ampare.

Artículo 16

Este Convenio no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para concertar arreglos semejantes para un servicio telegráfico internacional con cualquier otro Gobierno, Administración o Compañías, bajo condiciones similares en naturaleza a las de este Convenio, y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación eléctrica; sin embargo, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos, Administraciones o Compañías para el servicio telegráfico Internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, incluyendo el de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos, Administraciones o Compañías recibieren.

Artículo 17

Las Partes Contratantes convienen en el establecimiento del servicio de giros radiotelegráficos entre ambos países, pero posponiéndolo hasta tanto en Cuba entre en vigor el reglamento de giros telegráficos que se encuentra en estudio. Para el establecimiento del servicio de giros radiotelegráficos entre los Estados Unidos Mexicanos y Cuba se fija para su aceptación como mínimo de cada giro la cantidad de Dls. 10.00 (diez dólares), y como máximo la de Dls. 500.00 (quinientos dólares), cobrándose el importe de un mensaje de tarifa ordinaria por cada giro que se expida, y dos por ciento de la cantidad girada como derecho de situación.

Artículo 18

Todos los servicios señalados en este Convenio, así como todas las cláusulas del mismo estarán en vigor dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del canje de ratificaciones del mismo por los Gobiernos de ambas partes Contratantes, y continuará en vigor, una vez ratificado, durante veinte años contados a partir de la fecha de su vigencia, pero al vencerse este término se entenderá prorrogado tácitamente el presente Convenio hasta tanto el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o el de Cuba lo denunciaren. En este caso, siempre que no ocurra acuerdo en contrario, este Convenio expirará un año después de establecida la denuncia en forma legal.

Artículo 19

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta Capital tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y fijado sus sellos al efecto.

Hecho por duplicado en la Habana, el día veintinueve de Junio de mil novecientos veinte y ocho.

[L.S.] Carlos Trejo y Lerdo de Tejada.

[L.S.] Francisco María Fernández.